

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL

Tunja - Boyacá

E. S. D.

Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Demandante: MUNICIPIO DE GARAGOA

Demandado: REINALDO VERA AMAYA

Llamado en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.

Radicado: 150013333006-2018-00070-00

Asunto: **Contestación a la demanda**

**Cesar Cabana Fonseca**, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja, portador de la T.P. 46.996 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 860.039.988-0, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder se adjunta, mediante el presente escrito me permito dar respuesta a la demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE GARAGOA**, en contra de **REINALDO VERA AMAYA**.

## I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE GARAGOA** en contra de **REINALDO VERA AMAYA**, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

### I. A los hechos de la demanda

**Al 1.** Por ser un hecho ajeno a mi poderdante, no le consta a **LIBERTY SEGUROS S.A.** cual entidad se encontraba vinculada la señora **REINA ISABEL ÁVILA BUENO** y mucho menos desde que día, por lo anterior, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Al 2.** Por ser un hecho ajeno a mi poderdante, no le consta a **LIBERTY SEGUROS S.A.** mediante cual Decreto se creó el cargo de Técnico Operativo del Municipio de Garagoa, por tanto, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 3.** Por ser un hecho ajeno a mi poderdante, no le consta a **LIBERTY SEGUROS S.A.** quien nombró y promovió a la señora **ISABEL ÁVILA BUENO** para ejercer el cargo de Técnico Operativo por el término de 6 meses, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 4.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no le consta a **LIBERTY SEGUROS S.A.** quien desvinculó a la señora **ISABEL ÁVILA BUENO** del cargo que desempeñaba, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 5.** Por ser un hecho ajeno **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no le consta quien mediante oficio 132.05.105.2012 del 21 de junio de 2012 reiteró a la señora **ISABEL ÁVILA BUENO** que su vínculo laboral con el ente territorial había culminado el día 18 de junio 2012 del cargo que desempeñaba, por lo tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 6.** Por ser un hecho ajeno a mi poderdante no le consta quien expuso su inconformidad con la decisión de desvinculación, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 7.** Por ser un hecho ajeno a mí representada, no le consta a **LIBERTY SEGUROS S.A.** quien presentó acción de tutela en contra del Municipio de Garagoa por la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 8.** Por ser un hecho ajeno a **LIBERTY SEGUROS S.A.** no le consta cual Juzgado Civil del Circuito de Garagoa avocó conocimiento y mucho menos cual fue la decisión del mismo, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 9.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no le consta a **LIBERTY SEGUROS S.A.** cual fue la decisión del fallo de tutela y mucho menos quien reintegró a la señora **REINA ISABEL ÁVILA BUENO**, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 10.** Por ser un hecho ajeno a mi poderdante no le consta quien revocó la decisión de primera instancia, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 11.** Por ser un hecho ajeno a **LIBERTY SEGUROS S.A.** no le consta quien expidió la Resolución No. 315 del 27 de agosto de 2012, por lo tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 12.** Por ser un hecho ajeno a mi poderdante no le consta quien interpuso recurso de reposición, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 13.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no le consta a **LIBERTY SEGUROS S.A.** quien formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Garagoa, por tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 14.** Por ser un hecho ajeno a **LIBERTY SEGUROS S.A.** no le consta donde y quien radicó la demanda con el radicado No. 1500133330062013-0006 y mucho menos que resolvió el Juzgado Sexto Administrativo, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 5.** Por ser un hecho ajeno a mi poderdante, no le consta cual fue la solicitud de aclaración por parte del apoderado judicial del Municipio de Garagoa de la sentencia de primera instancia, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 6.** Por ser un hecho ajeno a mí representada no le consta que resolvió el Juzgado Sexto Administrativo, por lo tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 7.** Por ser un hecho ajeno a **LIBERTY SEGUROS S.A.** no le consta quien presentó recurso de apelación, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 6.** Por ser un hecho ajeno a mí representada no le consta cual proveído confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, por lo tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL 7 y 8.** Por ser hechos ajenos a **LIBERTY SEGUROS S.A.** no le consta cual fue la decisión judicial y mucho menos quienes asumieron las sumas mencionada, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

## II. A las pretensiones

Actuando en nombre y representación de la **LIBERTY SEGUROS S.A.** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, solicito se absuelva a mi representada, además, me pronuncio sobre cada una de las pretensiones:

A la pretensión 1. Me opongo a que se declare responsable a la **LIBERTY SEGUROS S.A.** en la medida en que no hay elementos fácticos ni jurídicos que acrediten la culpa grave o dolo de las demandadas en ejercicio de sus funciones, que habría de comprometer su responsabilidad. En consecuencia, resulta jurídicamente inviable configurar una acción de repetición en cabeza de mi representada.

En efecto, el artículo 2 de la ley 678 de 2001 establece los requisitos de procedencia de la acción de repetición, al definirla como "... una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto".

En ese sentido, se ha dicho que para la prosperidad de las pretensiones en la acción de repetición, la entidad demandante debe demostrar que fue proferida una sentencia en su contra y que efectivamente realizó el pago de dicha sentencia, y que los hechos que dieron lugar a tal sentencia son imputables al demandado, por dolo o culpa grave. Todos los requisitos deben aparecer probados de forma concurrente, de tal manera que si no se encuentra probado alguno de ellos, no es posible un pronunciamiento a favor de la entidad.

A las pretensiones 2, 3 y 4. Me opongo a que se condene a **LIBERTY SEGUROS S.A.** puesto que no procediendo la declaratoria de responsabilidad en cabeza del demandado, por las razones antes expuestas, las pretensiones de reintegro a favor de la demandante y de intereses comerciales carecerían de fundamento jurídico, y por lógica también carecerían de sustento jurídico las de corrección monetaria.

A la pretensión 5. Por último me opongo, en tanto al no existir razón para acceder a las pretensiones de la demanda, mal podría haber condena en costas. Por el contrario, ellos deberán estar a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados.

### III. Defensas y excepciones

Además de las defensas y excepciones que puedan desprenderse de la contestación a los hechos narrados en la demanda, y de aquellas que resulten probadas en el proceso que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo desde ahora las siguientes:

Propongo la que denomino **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

#### **2.- Ausencia de los elementos esenciales para la procedencia de la acción de repetición.**

Señala el artículo 2º de la ley 678 de 2.001 que:

***ARTÍCULO 2º.** Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

Uno de los elementos esenciales de la procedencia de la acción de repetición es el de que la conducta del agente sea determinante en la condena indemnizatoria que debió pagar el Estado. La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

Revisado el fallo proferido, y que sirve de fundamento a la presente acción, encontramos que el título de imputación bajo el cual se condenó al Municipio de Garagoa no fue como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del Municipio.

Claramente, la sentencia sobre la cual edifica las pretensiones de repetición el ente accionante descartó que la causa de la condena fuera una acción u omisión del Municipio, o,

concretamente, del servidor público, razón por la cual no se configura el requisito esencial atrás reseñado dado que la condena impartida al Municipio de Garagoa no estuvo determinada por un comportamiento reprochable.

Del mandato del artículo 90 inciso 2, se extraen dos reglas claras: (i) el Estado se encuentra obligado a repetir contra sus agentes, siempre que se dicte una condena a su costa y cuando se hubiere acreditado que el agente que dio lugar a ella actuó con dolo o culpa grave; y (ii) que los agentes estatales que ocasionen un daño deben responder patrimonialmente, siempre y cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo del agente.

En consecuencia, cuando la condena se cimenta en un título que no tiene como causal una conducta dolosa o gravemente culposa, en nada participa la conducta del agente en la producción del resultado dañoso y en tal evento, no habría causa jurídica para exigirle que asuma el pago al que resultó condenado el Municipio de Garagoa.

#### IV. Respuesta al llamamiento en garantía

##### I. Respuesta a los hechos

Al 1. Es cierto

Al 2. No es cierto, tal y como lo relata la parte demandada en el hecho anterior, la póliza de manejo global se expidió el día 14 de agosto 2014, la cual en su Clausula Primera de las condiciones generales menciona: “siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza”, es decir, ampara únicamente los hechos ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, y según la demanda los hechos ocurrieron el día 15 de junio de 2012, por tanto, no tiene cobertura.

Al 3. No es cierto, las pólizas no se encuentran vigentes.

Al 4. Por ser un hecho ajeno a **LIBERTY SEGUROS S.A.** no le consta quien ordenó pagar las Municipio de Garagoa y muchos menos que fuera como consecuencia de la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora **REINA ISABEL ÁVILA BUENO**, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

**Al 5 y 6.** No le consta a mi representado quien canceló la suma de dinero de la condena y mucho menos quien es el responsable, por lo anterior, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso

**Al 7.** No es cierto, las pólizas se expidieron a partir del año 2014 bajo la modalidad de ocurrencia.

## **II. Manifestación Frente a las Pretensiones del Llamamiento en Garantía**

Actuando en nombre y representación de la **LIBERTY SEGUROS S.A.** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, solicito se absuelva a mi representada, además, me pronuncio sobre cada una de las pretensiones:

Me opongo a que se condene a **LIBERTY SEGUROS S.A.** puesto que no procediendo la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la demandada, por las razones antes expuestas, las pretensiones de reintegro a favor de la demandante y de intereses comerciales carecerían de fundamento jurídico, y por lógica también carecerían de sustento jurídico las de corrección monetaria, sin embargo, en el remoto evento de considerar que existen méritos para condenar a la parte demandante, al entrar a analizar las pretensiones del llamamiento en garantía, le solicito al señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro de Póliza de Manejo Global No. 123331, 122503, 599468, 529823 y 504396, para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho la demandante en virtud del seguro de póliza de manejo global que fundamenta este llamamiento en garantía. Para efectos de la eventual afectación del seguro, ruego el Despacho tener en cuenta lo siguiente:

a) La póliza que fundamenta este llamamiento en garantía y las normas legales (artículos 1127 a 1133 del C. Co. y los principios generales de los seguros de daños), describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera el contrato de seguro manejo global en la póliza No. 123331, 122503, 599468, 529823 y 504396 solicito al señor Juez dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas ante mencionados.

b) La póliza de seguro que fundamenta el llamamiento y el C. Co. contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.

c) La póliza tiene pactada una suma asegurada por vigencia y por evento, así como un deducible que deberá aplicarse a cualquier obligación a cargo de la aseguradora que represento.

D) La póliza ampara los hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, es decir, a partir del año 2014, por tanto, en el presente proceso no existe cobertura por los hechos ocurridos el día 15 de junio de 2012.

### **III. Defensas y excepciones**

Además de las defensas y excepciones que puedan desprenderse de la contestación a los hechos narrados en la demanda, y de aquellas que resulten probadas en el proceso — que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso —, propongo desde ahora las siguientes:

#### **1. Ausencia de siniestro**

Fundamento esta defensa en las siguientes consideraciones:

1.1. Las pólizas de seguro consagran una obligación condicional del Asegurador consiste en el pago de las prestaciones propias de dicho contrato en caso de que la obligación se haga exigible por haber ocurrido un siniestro asegurado, es decir, por haberse realizado el riesgo asegurado en dicha póliza.

1.2 En este sentido, la obligación a cargo de la Aseguradora bajo una póliza de manejo global como la invocada en el llamamiento en garantía, se ha exigible cuando se verifica la existencia de un daño atribuible causalmente a la conducta dolosa o gravemente culposa del asegurado, es decir, cuando se configura un evento de responsabilidad en cabeza de este último, siempre que no esté relacionado con un evento, causa o situación excluida expresamente de cobertura.



En ese orden de ideas, en la póliza No. 123331, 122503, 599468, 529823 y 504396 se describe la cobertura de la póliza contratada así:

“LIBERTY SEGUROS S.A., que en adelante se llamara LIBERTY, en consideración a las declaraciones que el tomador del seguro ha hecho en solicitud, la cual se incorpora a este contrato de seguro para todos los efectos, ampara a los organismos sujetos a la fiscalización de la contraloría general de la republica contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes de la entidad asegurada, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza...” . (Negrilla fuera de texto.)

Ahora bien, en el remoto evento de que el Despacho considere que sí hay lugar a afectar la póliza invocada en el llamamiento en garantía, respetuosamente le solicito tener en cuenta los términos y condiciones del contrato de seguros que en ella se instrumenta, a los cuales se hace referencia a continuación.

## 2. Límites aplicables al contrato de seguro y exclusiones

Si el Despacho llega a considerar que **LIBERTY SEGUROS S.A.**, debe reconocer indemnización alguna a favor de la parte demandante por los hechos que se debaten en este proceso, el monto que en virtud de la póliza No. 123331, 122503, 599468, 529823 y 504396 sea impuesto a cargo de mi representada y a favor de su asegurado, estará sujeto a las siguientes previsiones legales y contractuales:

-Valor asegurado según lo establecido en el artículo 1079 del C. Co., “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. En esta medida deberá tenerse como límite de cobertura el valor asegurado pactado y ausencia de cobertura.

En conclusión, en ningún caso la eventual indemnización que se imponga a cargo de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, podrá superar el límite asegurado y deberá necesariamente descontarse de la misma el monto establecido a título de deducible que tiene que ser asumido por el asegurado.

#### IV. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicitamos respetuosamente se solicite, decrete y practique el siguiente interrogatorio de parte, con el fin de corroborar la actuación legítima de mi representada, la ausencia de dolo o culpa grave en su actuación; y demás hechos que se debaten en el proceso.

1. REINALDO VERA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.125.881, quien se desempeñaba para la fecha de los hechos como alcalde Municipal de Garagoa.

#### V. DOCUMENTALES

Anexo al siguiente escrito, los siguientes documentos:

2. Caratula de la póliza junto con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro de manejo global No. 123331, 122503, 599468, 529823 y 504396.
3. Certificado de existencia y representación legal de la compañía Liberty Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### VI. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Mi poderdante LIBERTY SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la calle 72 # 10-07 de Bogotá.

El suscrito apoderado en la carrera 7A No. 69-80 de la Ciudad de Bogotá, o en las siguientes direcciones de correo electrónico: [cabana.abogado@gmail.com](mailto:cabana.abogado@gmail.com).

Señor Juez, atentamente,



**Cesar Cabana Fonseca**  
C.C. N. 6.767.016 de Tunja  
T.P. 46.996 del C. S. de la J.